



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00095-00

Incorpórese al expediente el oficio N° 356 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, e indíquese que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar denunciados como de propiedad del aquí demandado, y que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. Oficiese.

Por secretaría remítase el *link* de acceso al expediente conforme la solicitud antecedente, atendiendo que acredita el interés que le asiste para el efecto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 58 del 8-may-2023

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00095-00**

Vencido como se encuentran los términos del traslado de la demanda, sin pronunciamiento alguno, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **GRACILIANO ZULETA PRIETO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 2 de junio de 2022 (Reg. 6 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$10.518.000. Líquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 58 del 8-may-2023